PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1065
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00221 (2024-R0487673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Nulidad de incautación y secuestro de vehículo de motor y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], S.R.L., representada por [redacted]; quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00304, dictada en fecha 25 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-1065
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00221 (2024-R0487673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Nulidad de incautación y secuestro de vehículo de motor y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la señora [redacted] en contra de la Sentencia Civil no. 549-2023-SSEN-01190, contenida en el expediente no. 549-2022-ECIV-00221, de fecha 08 del mes de septiembre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una demanda en nulidad de incautación y secuestro de vehículo de motor y reparación de daños y perjuicio, dictada a favor de la entidad social CREDITOS GUIMANFER, S.R.L., y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. **SEGUNDO**: En consecuencia, DECLARA, de oficio, la INCOMPETENCIA de esta jurisdicción, en razón de la materia, para el conocimiento de la Demanda en nulidad de incautación y secuestro de vehículo de motor y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora [redacted], en contra de la entidad social CREDITOS GUIMANFER, S.R.L., por los motivos indicados. **TERCERO**: ORDENA a las partes proveerse de derecho por ante la jurisdicción correspondiente. **CUARTO**: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sido decidido este recurso mediante un medio suplido de oficio.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **b)** el acto núm. 1005/2024, instrumentado el 5 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado

en fecha 10 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 24 de octubre de 2019, fue suscrito un contrato de venta condicional de muebles, entre [redacted], S.R.L., (en calidad de vendedora), y [redacted] (en calidad de compradora), respecto de un automóvil, marca Kia K5, por el precio de RD$381,000.00, a ser pagados en 30 cuotas mensuales de RD$12,700.00; posteriormente, mediante acto núm. 08/2021, instrumentado el 4 de enero de 2022 (sic), por el ministerial [redacted], la vendedora le notificó a la compradora intimación de pago con secuestro, por la suma de RD$145,482.33; **b)**

SCJ-PS-25-1065
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00221 (2024-R0487673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Nulidad de incautación y secuestro de vehículo de motor y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted] incoó una demanda en "nulidad de incautación y secuestro de vehículo de motor y reparación de daños y perjuicios", contra la hoy recurrida, con el objetivo de que se declarara la nulidad del mencionado acto núm. 08/2021, bajo el fundamento de que la demandante se encontraba al día en el pago de sus cuotas al momento de haberse materializado el preindicado secuestro; de igual modo perseguía que se ordenara la devolución del mencionado vehículo y que se condenara a la parte demandada al pago de una indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados; **c)** la citada demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01190, dictada en fecha 8 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **d)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue acogido por la corte *a qua*, procediendo a revocar la decisión de primer grado y, de oficio, declaró su incompetencia en razón de la materia, basándose en que, conforme a la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, la competencia para conocer este tipo de litigios corresponde a los Juzgados de Paz. En consecuencia, ordenó a las partes dirigirse ante la jurisdicción competente; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el defecto de la parte recurrida, [redacted], S.R.L.

SCJ-PS-25-1065
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00221 (2024-R0487673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Nulidad de incautación y secuestro de vehículo de motor y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se*

considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, aun cuando figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, [redacted], S.R.L., no consta el acto por medio del cual se notifica, lo cual implica desde el punto de vista de la normativa que la parte recurrida no ha satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción con el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una. En ese sentido y en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en contra de [redacted], S.R.L., tal y como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su

SCJ-PS-25-1065
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00221 (2024-R0487673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Nulidad de incautación y secuestro de vehículo de motor y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado artículo 10, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión que ha declarado su incompetencia de atribución para el conocimiento de la demanda original, es decir,

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, **competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1065
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00221 (2024-R0487673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Nulidad de incautación y secuestro de vehículo de motor y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

que concierne a una sentencia dictada en materia de **competencia de los tribunales**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: violación a la Ley: (art. 4 y 11 de la Ley sobre Venta Condicional de Muebles 483) y art. 45 de la Ley 821 sobre Organización Judicial. Errónea interpretación de la norma jurídica y violación a las reglas que gobiernan la competencia de atribución.

9) En el desarrollo del indicado medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* consideró erróneamente, que en virtud de que el juzgado de paz es el órgano jurisdiccional llamado a emitir el auto de incautación mediante el cual se procede al secuestro del bien sujeto al régimen de venta condicional, es ésta la jurisdicción llamada a conocer no solo de los asuntos nacidos del contenido del contrato *per se*, sino también de los actos generados por causa de su ejecución, tal como lo es la demanda en nulidad de incautación y secuestro y reparación por daños y perjuicios incoada por la exponente. Sin embargo, la parte recurrente argumenta que esta interpretación es errónea, puesto que la demanda fue sustentada en la nulidad, no del auto de incautación, sino del proceso completo, el cual se encontraba

SCJ-PS-25-1065
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00221 (2024-R0487673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Nulidad de incautación y secuestro de vehículo de motor y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

viciado por no existir causa, toda vez, que el crédito no era exigible por no existir atrasos en el pago de las cuotas pactadas entre las partes, faltando solo dos cuotas para culminar con el citado préstamo.

10) Continúa aduciendo la parte recurrente que la justificación de la corte *a qua* para concluir que este diferendo debe ser conocido por el Juzgado de Paz, fundada en las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la citada Ley 483, deviene en distorsionada, ya que dicho artículo no atribuye competencia exclusiva a los Juzgados de Paz para cualquier litigio derivado de su aplicación, sino únicamente en relación con sanciones por incumplimiento del registro de contratos. Dado que la demanda incluye una reclamación por daños y perjuicios, la jurisdicción ordinaria era la instancia competente para conocer del caso.

11) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Sobre la regularidad del apoderamiento: 8. Que es factible acotar que la competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación, dividiéndose la misma en "ratione materiae" o de atribución, consistente en la facultad de un tribunal para conocer de una materia especifica en razón del caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio y la competencia "vei loci", consistente en el ámbito territorial otorgado a un tribunal para resolver los conflictos que dentro del mismo puedan suscitarse. 9. Que en abono a lo anterior se entiende por jurisdicción la función que*

SCJ-PS-25-1065
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00221 (2024-R0487673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Nulidad de incautación y secuestro de vehículo de motor y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

constitucionalmente incumbe al Estado de asegurar por medio de órganos especiales llamados tribunales, el amparo, protección o tutela de los derechos subjetivos y de las otras situaciones jurídicas que se hallan protegidas por las normas del derecho objetivo, la cual incluye la competencia de atribución establecida por la ley para conocer de un determinado asunto y la distinción del espacio territorial en el que se puede realizar. 10. Que puede comprobarse según el acto introductivo de la demanda primigenia que su fundamento principal, es que la entonces demandante procedió a solicitar mediante la vía del financiamiento a través del régimen instituido conforme la ley "483 sobre venta condicional de muebles la adquisición del vehículo ya descrito, conforme contrato de fecha 24 de octubre del 2019. A que el monto del financiamiento solicitado ascendía a la suma de ciento noventa mil pesos con cero centavos (RD$190,000.00), con pagos mensuales de RD$12,700.00 pesos, los cuales fueron pagados religiosamente, sin interrupción y sin retardo alguno, aun cuando la entidad requerida no enviaba los recibos correspondientes a cada pago, situación que fuere denunciada en múltiples oportunidades por la requeriente. A que sin justificación legal o valida alguna y habiendo realizado todos y cada uno de los pagos previstos en el contrato, tal como se evidencia en los últimos recibos correspondientes a noviembre y diciembre del pasado año 2021, la entidad requerida procedió mediante acto de alguacil marcado con el No. 08/2021, de fecha 04 de enero del 2022 a notificar formal intimación con secuestro el vehículo antes descrito y procediendo a designar como guardián al señor [redacted]. *A que el referido acto ide incautación marcado con el No. 08/2021, de fecha 04 de enero del 2022 está afectado de nulidad, pues la eficacia del mismo está afectada por una irregularidad de fondo derivada del hecho de que el crédito no era exigible por no estar en atraso en su obligación de pago la requeriente, dejando sin causa la obligación perseguida por la requerida. 11. Que el articulo lero de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles establece que: "Para los fines de esta ley se denomina: venta condicional de muebles, aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad del precio y cumplido las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato". 12. Que, asimismo, el artículo 1ero del Código de Procedimiento Civil dispone que los Juzgados de Paz conocerán en materia civil y comercial de todas las demandas hasta la suma de tres mil pesos en única instancia y a cargo de apelación hasta la suma de veinte mil pesos; conocerán también los Juzgados de Paz de todas aquellas acciones o demandas que les sean atribuidas por disposiciones especiales de la Ley. 13. Que conforme al estado actual de nuestro derecho, los Juzgados de Paz, ordinarios y especiales,*

SCJ-PS-25-1065
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00221 (2024-R0487673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Nulidad de incautación y secuestro de vehículo de motor y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

son tribunales de excepción, en razón de que están llamados a conocer sobre aquellas cuestiones que expresamente la ley les atribuye; que esta competencia excepcional puede ser ordinaria, cuando proviene del derecho común, específicamente del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, o especial, cuando nace de una ley determinada, como lo es la Ley núm. 483, de fecha 7 de noviembre de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles, la cual otorga competencia a los Juzgados de Paz para conocer de todo lo relativo a dicha modalidad de venta privilegiada. 14. Que la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, es una Ley especial que contiene sus propias formalidades y que otorga expresamente competencia a los Juzgados de Paz para conocer de toda contestación relativa a la materia, según se desprende de la parte in fine del párrafo II del artículo 4, el cual dispone: "(...) será de la competencia de los Juzgados de Paz conocer y decidir de todo sometimiento por violación de la misma (...)". 15. Que siendo así las cosas, ha de admitirse que en el marco legal vigente, el conocimiento de toda controversia que surja en ocasión de un contrato de venta condicional de muebles, como en la especie, debe ser competencia de los Juzgados de Paz por mandato legal, lo cual alcanza no solo a los asuntos nacidos del contenido del contrato per se, sino también los actos generados por causa de su ejecución, tal y como lo es la demanda en nulidad de acto de incautación, así como cualquier reclamación de daños y perjuicios sin importar la cuantía, en razón de que esta se encuentra determinada por la naturaleza de la demanda, la cual la propia ley le otorga facultad para conocerla. 16. Que de lo antes expuesto se advierte que la presente demanda escapa de la competencia de atribución de los Juzgados de Primera Instancia. 17. Que el artículo 20 de la Ley 834 del 15 del mes de julio del año 1978, establece que: "La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso". 18. Que, en definitiva, este tribunal deberá declarar su incompetencia de oficio, por los motivos antes indicados.

12) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el

sentido de esta[2].

13) Según se desprende de la sentencia impugnada, la presente controversia se originó a raíz de la suscripción de un contrato de venta condicional de muebles, celebrado entre [redacted], S.R.L., como vendedora, y [redacted], como compradora, respecto de un automóvil Kia K5, pactándose el pago en treinta cuotas mensuales. Posteriormente, la vendedora notificó a la compradora una intimación de pago con secuestro del vehículo por supuesta deuda pendiente. En respuesta, la compradora interpuso una demanda en nulidad de incautación y secuestro, alegando estar al día en sus pagos, así como la devolución del vehículo y la reclamación por daños y perjuicios. Dicha demanda fue rechazada en primera instancia, lo que llevó a la parte demandante a apelar dicha decisión.

14) La corte *a qua* revocó la decisión apelada y, de oficio, declaró su incompetencia en razón de la materia, basándose en que, conforme a la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, la competencia para conocer este tipo de litigios corresponde a los Juzgados de Paz. En consecuencia, ordenó a las partes dirigirse ante la jurisdicción competente.

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0035, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

SCJ-PS-25-1065
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00221 (2024-R0487673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Nulidad de incautación y secuestro de vehículo de motor y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

15) En relación al medio examinado, es preciso señalar, que conforme al estado actual de nuestro derecho, los Juzgados de Paz, ordinarios y especiales, son tribunales de excepción, en razón de que están llamados a conocer sobre aquellas cuestiones que expresamente la ley les atribuye; que esta competencia excepcional puede ser ordinaria, cuando proviene del derecho común, específicamente del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, o especial, cuando nace de una ley determinada, como lo es la Ley núm. 483, de fecha 7 de noviembre de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles, la cual otorga competencia a los Juzgados de Paz para conocer de todo lo relativo a dicha modalidad de venta privilegiada.

16) Como se ha indicado, la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, es una Ley especial que contiene sus propias formalidades y anteriormente otorgaba expresamente competencia a los Juzgados de Paz para conocer de toda contestación relativa a la materia, según se desprendía de la parte *in fine* del párrafo II del artículo 4, el cual disponía: "(…) será de la competencia de los Juzgados de Paz conocer y decidir de todo sometimiento por violación de la misma"[3]. Es preciso señalar que si bien el aludido párrafo II del artículo 4 de la Ley núm. 483, fue suprimido por la Ley núm. 435 del 4 de noviembre de 1972, que modifica la Ley núm. 483, la competencia atribuida a los Juzgados de Paz para conocer de todo lo relativo a dicha modalidad de venta privilegiada ha de mantenerse y reconocerse, lo cual guarda su fundamento

[3] Subrayado agregado.

SCJ-PS-25-1065
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00221 (2024-R0487673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Nulidad de incautación y secuestro de vehículo de motor y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

en el principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, en tanto que garantía de unidad en la administración y control de todos los actos del procedimiento originado en razón de un contrato de venta condicional de muebles; máxime cuando la Ley núm. 483, en sus artículos 11 y 13, establece atribuciones a cargo del Juzgado de Paz en el mecanismo de ejecución especial que instituye la aludida legislación.

17) Además, el artículo 6 de la Ley núm. 86, de fecha 16 de diciembre de 1965, sobre Regulación de Pagos Atrasados en Contratos de Ventas Condicionales de Muebles, dispone que: "Las contestaciones que surjan con motivo de la aplicación de esta ley serán de la competencia de cualquier Juzgado de Paz del municipio donde reside el vendedor".

18) Igualmente, en la materia que nos ocupa ha sido juzgado que *la solución de las situaciones suscitadas a raíz de un convenio normado por la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964, es competencia del Juzgado de Paz, (…)*[4]*"*.

19) Las disposiciones legales antes transcritas que regulan la materia consagran una competencia de excepción especial y otorgan la universalidad de la competencia de

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0186, 24 de febrero de 2021.

SCJ-PS-25-1065
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00221 (2024-R0487673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Nulidad de incautación y secuestro de vehículo de motor y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la materia de que se trata a los Juzgados de Paz, lo cual ha sido refrendado por criterios jurisprudenciales, siendo así las cosas, ha de admitirse que en el marco legal vigente, el conocimiento de toda controversia que surja en ocasión de un contrato de venta condicional de muebles, como en la especie, debe ser competencia de los Juzgados de Paz por mandato legal, lo cual −contrario a lo alegado por la parte recurrente− alcanza no solo a los actos generados por causa de la ejecución de este contrato, sino también a los asuntos nacidos del contenido del contrato *per se*, tal y como lo es la demanda en nulidad del acto de incautación, la solicitud de devolución del vehículo y la reclamación de daños y perjuicios derivados de dicha incautación. En ese sentido, si bien la parte recurrente impugna el secuestro del vehículo y reclama indemnización, dichas pretensiones se inscriben dentro del marco de ejecución del contrato de venta condicional de muebles, por lo que las controversias en cuestión deben ser conocidas por los Juzgados de Paz, conforme a la competencia especial establecida por la ley.

20) En consecuencia, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* interpretó correctamente la ley al declarar su incompetencia y remitir el caso a los Juzgados de Paz, ajustándose dicha interpretación tanto a la normativa vigente como a la jurisprudencia consolidada por esta Corte de Casación. Por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1065
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00221 (2024-R0487673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Nulidad de incautación y secuestro de vehículo de motor y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

21) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, de conformidad con el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 4, 11 y 13 Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles; Ley núm. 435 del 4 de noviembre de 1972; 6 de la Ley núm. 86, de fecha 16 de diciembre de 1965, sobre Regulación de Pagos Atrasados en contratos de ventas condicionales de muebles; 26, 29 y 55 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO en contra de la parte recurrida, [redacted], S.R.L., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00304, dictada en fecha 25 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-25-1065
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00221 (2024-R0487673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Nulidad de incautación y secuestro de vehículo de motor y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*